



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-320/2024

RECURRENTES: ABRAHAM SALAZAR
ÁNGEL Y OTRAS PERSONAS ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN
GÓMEZ ORDUÑA Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia⁴ de la Sala Ciudad de México, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵ que, por su parte, impuso una multa a la parte recurrente, ante el incumplimiento de sus determinaciones, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del estado de Morelos, ordenó al ayuntamiento de Xoxocotla, la restitución, de manera inmediata, de Raúl Leal Montes en la regiduría para la que fue electo; posteriormente, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora (aquí recurrente) cumpliendo parcialmente con la

¹ En su carácter de presidente, síndica y regidores del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos. En adelante, recurrentes o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, responsable o Sala responsable.

³ En lo posterior, TEPJF.

⁴ Expedientes SCM-JE-16/2024 y sus acumulados.

⁵ TEEM/JDC/22/2023-1.

SUP-REC-320/2024

sentencia local; asimismo, le ordenó restituir en el cargo a dicha persona y les amonestó.

2. Acuerdo plenario. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, entre otras cuestiones, el Tribunal Local declaró incumplida la sentencia local y multó a la parte ahora recurrente con la cantidad mínima establecida en el numeral 119.1.b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente a 1000 (mil) UMA equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)⁶.

3. Juicios electorales (SCM-JE-81/2023 y acumulados). Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó diversas demandas y, mediante sentencia de ocho de febrero, resolvió: **(i) inaplicar**, al caso concreto, el monto mínimo establecido para las multas como medidas de apremio en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno y **(ii) revocar** el segundo acuerdo plenario para que el Tribunal Local determinara un nuevo monto para la multa impuesta a la parte actora y aquí recurrentes, prescindiendo de considerar las 1000 (mil) UMA como el mínimo.

4. Multa. En cumplimiento, el veintidós de febrero, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que multó a la parte recurrente al pago de 800 (ochocientos) UMA para el caso de la presidencia municipal y 700 (setecientos) UMA respecto a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

5. Sentencia impugnada (SCM-JE-16/2024 y sus acumulados). Inconformes con lo anterior, la parte actora (aquí recurrente), promovieron juicios electorales y el dieciocho de abril, la Sala Ciudad de México resolvió, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo de veintidós de febrero.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veinticuatro de abril, la parte recurrente interpuso este recurso.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-320/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ Tomando el valor prefijado de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) para el año 2023.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-320/2024

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen en la sentencia del Tribunal local que ordenó al ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos para que, de manera inmediata, restituyera en el ejercicio pleno de su encargo de regidor a Raúl Leal Montes, debiendo acreditar su cumplimiento.

Con motivo del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida anteriormente, así como un acuerdo plenario de trece de junio¹¹, el Tribunal local multó a la ahora parte recurrente con la cantidad mínima establecida en el artículo 119, párrafo primero, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal local¹², equivalente \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos).

Determinación que fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México en una primera sentencia en la que consideró que la porción normativa contenida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno, que establecía las 1000 (mil) UMA como monto mínimo de las multas como medida de apremio, era inconstitucional, al determinar que esa cuantía mínima no cumplía con el criterio de necesidad, por lo que su aplicación para la imposición de la multa derivó en que no se analizara si la conducta ameritaba dicha cantidad o, incluso, una menor.

Por lo que inaplicó, al caso concreto, el monto mínimo para las multas como medida de apremio y, ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación sobre el monto de la multa impuesta, tomando en cuenta la trascendencia de su incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provoca, prescindiendo de considerar como monto mínimo las 1000 (mil) UMA.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió otro acuerdo en el que determinó un nuevo monto para la multa impuesta a la parte recurrente por

¹¹ En dicho acuerdo tuvo por parcialmente cumplida su sentencia y ordenó la restitución de la persona mencionada en el goce de sus derechos; además, amonestó públicamente a la ahora parte recurrente.

¹² b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;



el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local. En consecuencia, multó a la presidencia municipal con 800 (ochocientas) UMA y a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento con 700 (setecientas) UMA.

Lo anterior, fue impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México y su determinación constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

3. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Ciudad de México confirmó un acuerdo del tribunal local al considerar fundado pero inoperante el agravio de indebida fundamentación y motivación expuesto por los ahora recurrentes.

La responsable determinó que lo fundado del agravio derivaba de que el Tribunal Local incumplió su deber de fundar de manera adecuada sus determinaciones, establecido en el artículo 16 de la Constitución General, toda vez que para la imposición de la medida de apremio (multa) a la parte actora, citó el artículo 142-XI del Código Local que no es aplicable, pues dicha porción normativa solo le faculta para emitir su jurisprudencia.

Sin embargo, lo inoperante del agravio es porque a pesar del error en la mención del fundamento en que el referido órgano jurisdiccional sustentó sus atribuciones para imponer una medida de apremio (multa) a la ahora parte recurrente, esa cuestión no trascendía de manera tal que, por ese solo hecho, se debiera revocar la imposición de la multa, como lo pretendía la entonces parte actora, pues se trata sólo de una vulneración formal.

Enseguida, la Sala responsable declaró infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad ya que consideró que el Tribunal Local no tenía alguna carga procesal de realizar un nuevo análisis en el acuerdo impugnado sobre si la sentencia local estaba o no cumplida, mucho menos a partir de acciones que son posteriores a la emisión del segundo acuerdo impugnado como lo era el informe remitido por la entonces parte actora el veintidós de febrero, porque la conclusión relativa a que la parte actora incumplió esa sentencia, así como la determinación de que con motivo de dicha resistencia se debía multar a los ahora recurrentes, quedaron intocadas.

De igual forma, la Sala responsable declaró infundados los agravios relacionados con que en el acuerdo impugnado no se motivaba la

racionalidad de la multa y tampoco se tomaban en cuenta parámetros objetivos para la determinación del monto correspondiente ni aquellos establecidos por la Suprema Corte para tal efecto; lo anterior al considerar que sí se tomaron en cuenta diversos elementos de valoración, entre otros la capacidad económica de la entonces parte actora.

Finalmente, la responsable declaró inoperantes los agravios formulados por la entonces parte actora en que señalaban que el procedimiento para el pago y cobro de la multa ordenado por el Tribunal Local era indebido, ya que el IMPEPAC no tiene facultades para realizarlo, pues dicha multa derivaba de la imposición de una medida de apremio y no de una sanción determinada en algún procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque tal cuestión había sido alegada desde la impugnación del Segundo Acuerdo Plenario y desestimada en su momento por la Sala responsable.

4. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Que la Sala Regional responsable deja de observar el principio de debida fundamentación consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales al momento de analizar y razonar el considerando identificado como "8.4. Estudio de los agravios.- "8.4.1.Indebida fundamentación y motivación" consideró como fundado pero inoperante el agravio tendiente a señalar que el Tribunal Local fundó sus atribuciones para multar a la parte recurrente en términos del Artículo 142, fracción XI del Código Electoral Local, cuando dicha fracción solo le faculta a establecer jurisprudencia no así para aplicar medidas de apremio", razonamiento que en concepto de la parte recurrente debe ser revocado, dado que la su juicio la Sala Regional de manera errónea consideró que, aunque "el Tribunal citó un fundamento incorrecto, lo trascendente es que, para la imposición de medidas de apremio en el Artículo 142-XI y no en el artículo 142-XII ambos del Código Local tal imprecisión no genera una irregularidad de agrado determinante para anular dicha actuación, sino de una falta formal."



- Que les genera un agravio, de igual forma, lo resuelto en el "CONSIDERANDO 8.4.2. Falta de exhaustividad" dado que, en dicho apartado de la sentencia razonó el órgano jurisdiccional responsable que el "incumplimiento a la sentencia local se trata de un aspecto que es encuentra firme, por lo que el Tribunal Local no estaba obligado a analizar en el acuerdo impugnado el informe remitido por la parte actora el 2 (veintidós) de febrero."
- Al respecto, a juicio de la parte recurrente debe considerarse que la Sala Regional en una carente falta de exhaustividad, señala que el Tribunal Local no estaba obligado a analizar las manifestaciones presentadas para acreditar el cumplimiento, pues existía ya la imposición de la multa, y que si, el Ayuntamiento del cual forman parte ha acreditado el cumplimiento, es notorio que la imposición de la multa no tendría razón de imponerse en virtud que se habría alcanzado el objeto de lograr el cumplimiento de la sentencia original Lo anterior porque de la jurisprudencia Tesis: P./J. 60/2014 (10a.), se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes.

5. Decisión de la Sala Superior. Independientemente de que se actualice otra causal de procedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Ciudad de México que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, dictada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala responsable, y en la que multó a la parte actora con 800 (ochocientas) UMA para el caso de la presidencia municipal y 700 (setecientas) UMA respecto a la sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.

SUP-REC-320/2024

En la sentencia combatida, la Sala Ciudad de México calificó como infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente al considerar que como un mero error formal de fundamentación el *lapsus calami* en que incurrió el Tribunal local al señalar el fundamento de su competencia para imponer la medida de apremio cuya confirmación ahora se reclama, así como debidamente fundado y motivado el que dicha autoridad local no hubiera valorado el informe ofrecido por la entonces parte actora.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente revisar la legalidad del acuerdo del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que, en su concepto la Sala Ciudad de México, realizó una indebida valoración de la falta de fundamentación alegada y del supuesto cumplimiento de la primera sentencia en la cadena impugnativa.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como los diversos principios contenidos en los artículos 1º, 17, 41, 116, base IV, inciso b). En ese sentido esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error



judicial, porque, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia ya que la resolución de la responsable se circunscribe a calificar la legalidad del acuerdo emitido por el Tribunal local ante ella impugnado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso materia de la presente determinación en la jurisprudencia 13/2022, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”

Al respecto, debe señalarse que el criterio citado hace referencia a las medidas de apremio impuestas por la propia Sala Regional, no así a la revisión que la misma hace de las impuestas por otras autoridades, por lo que no resulta aplicable al presente caso.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-320/2024

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.